Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 048
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 407
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

Vera, 21 de marzo de 2024.

Y VISTOS: Esta causa judicial "Ruiz Díaz, Hugo Daniel s/ Delitos contra la integridad sexual" - APELACIÓN - PRISION PREVENTIVA (CUIJ: 21-08681338-3), llegada al suscripto, Eduardo Alberto Bernacchia, Juez Penal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe por interposición del recurso de apelación de la Defensa contra lo decidido en la audiencia de trámite por la Sra. Jueza Penal de Primera Instancia, en la ciudad de Reconquista, Dra. Claudia Graciela Bressan, en fecha 14 de diciembre de 2023, en la cual resuelve disponer la prisión preventiva del señor Hugo Daniel Ruiz Díaz.

RESULTA: Que queda habilitada esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica, Dr. Luis César Pérez, Defensor Público Adjunto del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal -asumiendo luego como sus abogados defensores los Dres. Ricardo Ceferino Degoumois, Ricardo Rubén Degoumois y Daniel Baralle-, contra lo decidido en la audiencia de trámite por la Sra. Jueza Penal de Primera Instancia, en la ciudad de Reconquista, Dra. Claudia Graciela Bressan, en fecha 14 de diciembre de 2023, en la cual resuelve disponer la prisión preventiva del señor Hugo Daniel Ruiz Díaz.

Ya en segunda instancia y una vez designado el suscripto como juez, se efectuó el estudio de admisibilidad del recurso, mediante auto resolutivo y se fijó la audiencia del art. 401 del CPPP la cual se

llevó a cabo con la asistencia de todas las partes, así como también del señor Ruiz Díaz.

Que sostiene la Defensa Técnica que, en primer término, le agravia que se ha dictado la más gravosa de las cautelares sin determinación de plazo, siendo que su defendido transitó todo el proceso en libertad y que la condena aún no se encuentra firme, lo cual afecta gravemente los principios de razonabilidad y proporcionalidad que articulan la aplicación de este instituto según estándares internacionales, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos a la cual me remito en mérito a la brevedad.

Sostiene la Defensa Técnica que la privación de la libertad en un Estado de Derecho se fundamenta únicamente como consecuencia de la imposición de una sanción punitiva a través de un juicio previo, oral y público, sustentado en una ley anterior al hecho que se juzga, llevada a cabo por el juez natural y al amparo de todas las garantías constitucionales que se reconocen a la persona imputada. El derecho a gozar de la libertad personal mientras se sustancia el proceso penal está consagrado por los artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional; citando jurisprudencia relacionada a la cual me remito.

Sostiene que de todas las garantías judiciales propias del ámbito penal la más elemental es quizás la presunción de inocencia, expresamente reconocida sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración

Universal de Derechos Humanos (Art. 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas (Art. 14.2), la Declaración Americana (Art. XXVI) y la Convención Americana (Art. 8.2).

Puntualiza la Defensa Técnica que del principio de presunción de inocencia se deriva también, como lo ha establecido la Corte Interamericana, *"la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los limites estrictamente necesario para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva"* (Corte IDH. *Caso Barrero Leiva Vs. Venezuela* Fonda. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; Corte IDH *Caso Tibi vs. Ecuador.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, pár. 180; Corte 1DH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77).

De ahí, sostiene la Defensa Técnica, la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada (Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte IDH, entre otros que cita, así como a la parte pertinente del Informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre casos de prisión preventiva en Argentina, punto 7; y a los cuales me remito).

Expresa la Defensa Técnica que ya la Corte Nacional, en el precedente Loyo Freyre, del 6 de marzo de 2014, expresó -adhiriendo al dictamen del señor Procurador General- que en una causa donde se había dictado una sentencia condenatoria. aunque no se encontraba firme ya que había sido recurrida, la prisión sigue considerándose preventiva. Ya antes, en el fallo Olariaga el máximo tribunal de la Nación entendió que a la hora de efectuar el cómputo de la pena impuesta al condenado debía reputarse prisión preventiva ..." (Bufarini Mariano y Fnanceschetti Gustavo ob. cit. pág. 136).

En segundo lugar, expone la Defensa Técnica, que le agravia la ejecución de la condena no firme y la valoración de los presupuestos legales para la imposición de la prisión preventiva a su asistido, señor Ruiz Díaz, ya que este es una persona inocente y debe ser tratado como tal ya que la condena que lo declara culpable aún no está firme y por lo cual ya que transitó todo el proceso en libertad debía continuar así ya que siempre que fue citado compareció a estar a derecho, citando jurisprudencia relacionada de la Corte Suprema a lo que me remito.

Que, en este caso, reitera la Defensa Técnica, el Sr. Ruiz Díaz, siempre estuvo en libertad y jamás eludió el accionar de la justicia, siempre que fue citado tamo por el Tribunal como por esa Defensa Pública, el Sr. compareció y se presentó sin excusa alguna.

Sostiene que los aparentes fundamentos que utilizó la Fiscal y que tomó la Jueza A-quo para imponer la prisión preventiva sin plazo no tienen razón se ser. Primero, el peligro de fuga por la pena efectiva

impuesta o la expectativa de condena alta.

Sostiene que el Sr. Ruiz Díaz sabía hace mucho tiempo que se enfrentaría a un juicio en el cual podían imponerle una pena de prisión efectiva demasiado elevada y aun así siempre se presentó y estuvo a derecho. Es más, teniendo un ofrecimiento de juicio abreviado por una pena más baja decidió enfrentarse a un juicio oral y público y a una pena en expectativa mucho más alta sin profugarse al accionar de injusticia.

Segundo, sostiene, que fundamentar que el Sr. Ruiz Díaz puede fugarse por el siempre hecho de no poseer un empleo formal es desconocer vilmente la situación económica de nuestro país criminalizando la pobreza. Que muchísimas personas y aún él durante todo el proceso tuvo empleo informal a los fines de poder lograr el sustento propio y de su familia sin que por eso se haya escapado de la ciudad de Reconquista. Toda su vida ha trabajado, en campo como en el mismo Reconquista (limpieza, albañil, mantenimiento de predios de jardín, piscinas, etc.) y eso no significa, sostiene, que no tenga un arraigo laboral sino todo lo contrario. Que arraigo laboral no es tener un empleo formal y en blanco, desde hace mucho tiempo realiza tareas para el mismo patrón y cumple su trabajo a raja tabla.

Tercero, expone, que su familia no haya comparecido a declarar a juicio sobre él no significa que no tenga arraigo familiar. Que hace muchísimo tiempo el Sr. vive en Barrio Lorenzón con su esposa e hijos y la situación que estaba atravesando el mismo no es grata y tal vez, por miedo, vergüenza y/o para evitarles el mal trago a sus seres queridos ya que él se

considera inocente del hecho que se le endilga.

Los vecinos del lugar, entrevistados por la trabajadora social Firpo dan cuenta de que el Sr. Ruiz Díaz vive allí desde hace muchísimos años con su familia, estando bien arraigados al lugar.

Además, sostiene, a la audiencia de cautelar asistió su madre, la Sra. Ramona González, vecina del Barrio Malvinas de esa ciudad, quien cortésmente ofreció su domicilio, el cual fue rechazado por familiares de la víctima aduciendo que ésta asiste a la escuela cercana a ese barrio.

La voluntad de Sr. Ruiz Díaz estaba para cambiar de domicilio y poder sujetarse a derecho y sobrellevar el proceso en libertad como lo venía haciendo hasta ahora. Que la situación no ha cambiado aún, ya que no hay condena firme, y esta encarcelación -como ya mencionó la jurisprudencia correspondiente- es una prisión preventiva pudiéndose considerar un adelanto de la pena lo cual es hartamente inconstitucional y debe ser revocada y ordenarse la inmediata libertad del Sr. Ruiz Díaz con las restricciones que el Tribunal crea convenientes; haciendo reserva del caso federal y constitucional.

Que llevada a cabo la audiencia oral de trámite el impugnante establece que esa Defensa Técnica sustenta y fundamenta la apelación del auto restrictivo del imputado en los argumentos del Dr. Pérez, que se dan por íntegramente reproducidos y ampliando los fundamentos y sostiene la razón por lo cual se objeta y es que Ruiz Díaz ha sido imputado de un delito relacionado con la actividad sexual, donde siempre estuvo en

libertad, anterior al juicio, salvo una prohibición de acercamiento impuesta en julio 2023, luego de dictada la sentencia, en una suerte de protocolo donde se pide la prisión preventiva y se debe ceñir a los fundamentos, que son peligro de fuga pero no entorpecimiento probatorio, porque ya se ha realizado el juicio, y aquí, mencionando el criterio de esta Alzada, insiste que se deben interpretar las normas conforme el legislador lo hace, refiriendo al art. 5° donde el imputado debe ser tratado como inocente hasta que una sentencia firme le revoque esta situación y en los albores de este sistema acusatorio todavía regían principios básicos como el de inocencia y después empezó surgir este elemento originado en el anterior Fiscal General, Dr. Baclini, que pedía la prisión preventiva cuando existía sentencia de primera instancia y el fundamento es, precisamente, la sentencia de primera instancia y decían que la pena en expectativa era más clarificada y entonces sostenían el peligro de fuga por la pena y tenemos una persona, un ciudadano, con un principio de inocencia que no se concreta y expone que el Fiscal debe acreditar el peligro procesal que invoca, analizando la conducta previa que ha sido ejemplar, por tal motivo nunca se le pidió la preventiva, para ver cómo actuará en el futuro y preguntándose en razón de qué y, responde, es simple, diciendo que es un costumbrismo judicial, siendo delitos de abuso sexual, no interesa la acreditación, entonces procede la prisión preventiva y entonces la fundamentación es meramente dogmática y entonces como no es sentencia definitiva se pregunta si se va a seguir violando la normativa por una instrucción impartida por quien ejerce la Fiscalía, refiriendo a normas

constitucionales, en derechos y garantías, según registro de audio y video, lo que sostiene que desmejora el sistema y que escuchó decir a varios legisladores que el sistema fracasó pero que cree que no porque la vida se la dan al mismo los operadores judiciales que tienen que encargarse de que el sistema funcione, reiterando que esto se da sin analizar contexto jurídico, constitucional alguno, sólo por una pena de primera instancia y es muy probable que se confirme el fallo.

Refiere que la preventiva está siendo burlada y se está desvirtuando de una manera desgarradora y urgente, según registro de audio y video; sosteniendo que lo que está sucediendo es una formalidad porque está asimilado como un protocolo que deviene que de un abuso sexual con sentencia en primera instancia, una preventiva, y que los que terminan decidiendo son los Fiscales con su discrecionalidad que en este caso dijo que iba a seguir en libertad durante el proceso, según registro de audio y video, no siendo excarcelable este tipo de delitos, y que no es aceptable que la discrecionalidad esté en una de las partes, insistiendo que nada cambió en la conducta de Ruiz Díaz para que se disponga su encarcelamiento y la variable es una instrucción impartida por el Fiscal General que no son derechos y no pueden afectar las garantías constitucionales de una persona y el Fiscal debe acreditar los peligros procesales y ya ni siquiera se toman ese trabajo, según registro de audio y video.

Refiere a la inocencia de su cliente y a la obligación de tratarlo como tal, según registro de audio y video, siendo su fundamento

que no se cumplió el inciso tercero en cuanto a la peligrosidad cuando no se fugó, siendo la única forma analizando su conducta previa, no habiendo pedido el Fiscal la preventiva en su momento y solicita que se le explique la peligrosidad procesal y responde que en ninguna.

El señor Fiscal, a su turno, dice que el Defensor en su extensa alocución ha referido críticas al sistema procesal penal y en cuanto a la presunción de inocencia, sin mencionar los fundamentos de la resolución de la Dra. Bressan que consideró la verosimilitud del derecho -inc. 1°- con la condena de primera instancia -inc. 2°- con pena en expectativa de siete años, mucho mayor a tres años de prisión y; en relación al tercer inciso, no habló la A-qua sólo de la pena en expectativa sino que ponderó cuestiones que dejó acreditadas que tiene que ver con el arraigo familiar y laboral y consideró desavenencias con lo laboral y con lo familiar, cuando la Asistente Social Firpo consideró que dos veces había ido a la casa y que no los había encontrado y sumado a ello que no vinieron a juicio para considerar su concepto y tampoco una medida de menor impacto.

Sostiene que se ha juzgado un abuso sexual a una persona menor de edad, con amenazas, que también se valoró por la A-qua con el deber de protección en estos casos, con basamento jurídico y probatorio y más allá de las críticas al sistema, por lo tanto, debe confirmarse el fallo.

El Defensor Técnico, a su turno, expone que no hace más que ratificar el Fiscal lo que él dijo, siendo que en relación a su arraigo familiar se encuentran presentes los familiares, Ramona González, 68 años, su

madre, y pide que se le explique por qué tuvo acreditado durante el proceso este arraigo.

Refiere además que por no tener un empleo regular también se le puede dictar la prisión preventiva pero que ello es fundarse en subjetividades en cuanto a que este delito se ha transformado en no excarcelable, según registro de audio y video; refiriendo que el señor Fiscal tiene confianza en el resultado que va a tener la audiencia que habló poco más de cuatro minutos; exigiendo que su cliente sea tratado como inocente hasta una sentencia firme, aseverando que en el sistema inquisitivo no iba nadie preso hasta que la Corte no rechazara la queja pero en este sistema acusatorio va preso inexorablemente y sostiene que es indudable que nos estamos acreditando, afectándose la libertad ambulatoria de una persona por una disposición de un Fiscal, según registro de audio y video.

El Fiscal, a su turno, expresa que nada tiene que decir.

El imputado, a su turno, dice que es inocente y que no tiene que escaparse a ningún lado, siendo su domicilio el de calle Barrio Lorenzón de la ciudad de Reconquista, calle 85 y 18, y que allí vive con su esposa y sus dos hijos, y que su madre vive en Barrio Malvinas, calle 47, de la ciudad de Reconquista, manifestando que es albañil bajo patrones y jardinero por su cuenta cuando termina con ese trabajo.

Habiendo pasado este Tribunal a deliberar quedan las presentes actuaciones en estado de resolverse; y,

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 048
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - V...
FOLIO Nro. 412
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

CONSIDERANDO: Examinada la disconformidad expuesta por el recurrente, considero que corresponde dividirlo de la siguiente forma para dar respuesta a los agravios propuestos.

Como introducción es importante dejar aclarado, como ya lo realizado en anteriores resoluciones a fin de un preciso e inevitable enfoque metodológico, que: "...nuestro Código de Forma que trata el problema cautelar con un enfoque eminentemente procesalista constituyendo a la instrumentalidad, la proporcionalidad y la excepcionalidad como vías de acceso a todas las medidas precautorias o asegurativas. La puerta de acceso metodológica de nuestro código de forma nos muestra un capítulo destinado a la mecánica común de las medidas cautelares, el cual contiene normas -fundamentalmente las de los arts. 205 y 208- que operan como llave maestra de todo el sistema, para luego dedicar un capítulo a la coerción personal, y otro a la real.

Quien pretenda desentrañar la problemática de la coerción personal, respetando la coherencia interna del nuevo C.P.P. de Santa Fe deberá, entonces, analizar primero la mecánica común de las cautelares, para recién después pasar al capítulo que le interese profundizar..." (Oliva, Juan Manuel - "La Autonomía de la Coerción Personal de Bajo Impacto – en el sistema cautelar del nuevo C.P.P. De Santa Fe"; Revista N° 4 del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Septiembre 2014; pág. 455).

En consecuencia, la normativa procesal penal

santafesina permite agotar el estudio de todo lo que exige la jurisprudencia (leading case "Loyo Freire"), pues para llegar al análisis del art. 220, inserto en la parte especial de nuestro código de forma, el juez debió atravesar antes la parte general, siendo que nada lleva a pensar que la juez de baja instancia haya incumplido con tal procedimiento en el presente legajo con relación al justiciable.

Es menester recordar que el art. 220 del C.P.P. exige para el dictado de la prisión preventiva de un imputado, como se trata en este legajo, que necesariamente sea sometido al examen de convergencia de dos presupuestos y un fundamento ya que recordemos que estamos ante una audiencia de trámite donde se ha discutido si corresponde o no la imposición de la prisión preventiva al justiciable (art. 7 – Ley 13018).

Los presupuestos consisten en la "existencia de elementos convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado" (art. 220 inc. 1° del C.P.P.); y que "la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución" (art. 220 inc. 2° del C.P.P.).

El fundamento, en que: "...Las circunstancias del caso autorizaran a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación..." (art. 220 inc. 3° del C.P.P.).

El criterio interpretativo e integrativo es diáfano en este tópico cuando expresamente se postula: ". . . nos permitimos reiterar que asumimos una posición que justifica políticamente la prisión preventiva sólo

en supuestos asimilables a la coacción directa, de naturaleza cuasi-administrativa, dirigidos a impedir que el imputado frustre el proceso o se fugue. Básicamente, sólo admitirían justificación constitucional las afectaciones a la libertad ambulatoria que se dirijan a ***neutralizar peligros concretos*** para la investigación o el cumplimiento de la pena, que ***no pueden ser presumidos*** de modo alguno (ni juris tantum ni mucho menos jure et de jure), por lo que devienen ***esencialmente temporales o fugaces*** (en relación directa con el peligro que la da base y no con el proceso o la pena en expectativa).- Ilustrativas son, en este punto, las Reglas de Mallorca: 20.1.: La prisión preventiva no tendrá carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como ***última ratio***. Sólo podrá ser decretada cuando se comprueba peligro concreto de fuga del imputado o de destrucción, desaparición o alteración de pruebas . . .” Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12.734, pág. 429 -Erbetta, Orso, Franceschetti y Chiara Díaz, Editorial Zeus S.R.L. Rosario.

Además queda claro que: “. . . El grado de conocimiento que exige la norma para imponer la prisión preventiva implica la realización de una ponderación razonada acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, contraponiendo los elementos incriminantes a los desincriminantes de modo tal que se tengan por liminarmente demostradas la materialidad del hecho – ***con grado de certeza en cuanto a su existencia-*** y la participación del imputado en el mismo ***-con grado de probabilidad que supere la sospecha o la mera probabilidad o verosimilitud-***. . . .” (Nuevo

Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12.734, pág. 431 -Erbetta, Orso, Franceschetti y Chiara Díaz, Editorial Zeus S.R.L. Rosario).

Por todo ello, a fin de dar puntual y ordenada respuesta a los agravios, realizaré un análisis ordenado de la siguiente forma:

1°) Existencia de elementos de convicción suficientes sobre la responsabilidad penal del agente (art. 220 inc. 1° del C.P.P.): el juicio de mérito que titula este capítulo, es una de las manifestaciones que adopta el requisito de proporcionalidad y exige que según la dosis probatoria requerida para cada momento del proceso, sea menester acreditar apariencia de responsabilidad en el titular del derecho a afectar por la medida cautelar (art. 205 inc. 1°), o la existencia de elementos reunidos en la Investigación Penal Preparatoria (I.P.P.) que autoricen a atribuir el hecho imputado (art. 214) o la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener la probable autoría o participación punible del mismo en el hecho investigado (art. 220 inc. 1°).

La evidencia que acredite la responsabilidad del imputado, y la existencia y tipicidad del delito atribuido, integra el concepto de "mérito sustantivo" o "fumus bonis iuris", el cual debe analizarse como presupuesto y no como fundamento de la aplicación de una medida cautelar, sea para abrir el estudio de los riesgos de fuga y/o entorpecimiento probatorio, si se encuentra presente, o para cerrarlo, si no lo está. Existe sobre esto un singular consenso doctrinario (Cfr. BOVINO, Alberto "Aporías", Ponencia

General presentada en el XXIV Congreso Nacional de Derecho procesal, realizado del 8 al 10 de noviembre de 2007 – citado por Ángela Ledesma en su voto del leading case DIAZ BESSONE).

Con relación a esto la A-quo en su resolución expresa que la probabilidad de autoría está acreditada dada la condena del señor Ruiz Díaz en primera instancia -la cual no se encuentra firme-.

Dando puntual respuesta observo que el primer inciso del art. 220 del C.P.P. no ha sido objetado por el impugnante, existiendo apariencia de responsabilidad, quedando subsistente el estado de inocencia, que abarca a la persona humana hasta que una sentencia firme no lo declare culpable, pero, reitero, lo aquí analizado en nada atenta contra ese estado de inocencia y menos significa negarlo y cuya imposición -de la prisión preventiva- es constitucional y por ello está prevista legalmente -arts. 220/221 s.s. y c.c. del C.P.P.-.

En definitiva, lo postulado en cuanto a este primer inciso satisface clara y acabadamente los requerimientos de autoría para esta etapa del proceso, como ya lo expusiera anteriormente, y que abarcan tanto los hechos investigados (extremo objetivo) que la ley reporta como delitos (extremo tipológico) y que el imputado pudo tener responsabilidad penal en los mismos (extremo subjetivo), de modo que la balanza de los elementos de convicción (extremo probatorio), se incline por los de cargo, todo ello en los términos del art. 220 inc. 1° del C.P.P..

2°) Pena que eventualmente pudiera corresponder y

los riesgos procesales (art. 220, incs. 2° y 3°):

2.1. Pena que eventualmente pudiera corresponder y Proporcionalidad del encierro cautelar: Deberíamos analizar aquí el encaje típico de las conductas atribuidas al justiciable, así como la relevancia de la pena en expectativa como nuevo factor de "proporcionalidad", pues una medida de coerción personal de índole procesal, como la prisión preventiva, no puede ser más gravosa para el cautelado que la propia pena que le tocaría sufrir.

No puedo dejar de ponderar, como ya lo he realizado en anteriores pronunciamientos, que con la reforma de la Ley 13.746, en este tópico en particular, se le hace un agregado que consiste en la evaluación proyectiva que debe realizar el juzgador si para el caso de una futura condena se aplicará pena efectiva o una pena de ejecución condicional, lo cual es determinante en el presente legajo el delito por el cual ha sido condenado, contra la integridad sexual, es de cumplimiento efectivo.

Aún más, no se ha objetado la pena que eventualmente pudiera corresponder de ejecución efectiva; aclarando que: ***"...dejando sentado el legislador que la escala penal no es el único criterio que debe tener en cuenta a la hora de pensar una posible libertad..."*** -la "cursiva y negrita" me pertenece para destacar su importancia- (Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe – Comentarios a la reforma – Gustavo Franceschetti – Mario Bufarini (Coordinadores) – Ed. Nova Tesis – págs. 461/462).

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 048
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Yala
FOLIO Nro. 415
TOMO Nro. 37
AÑO 2024

Todo esto, me lleva a elaborar un pronóstico de que la condena que correspondería al justiciable es de efectiva aplicación y, reitero, esto no atenta contra el estado de inocencia del imputado como entiendo equivocadamente lo interpreta el impugnante; entendiendo que es razonable lo impuesto por el legislador en el inc. 2° del art. 220 del C.P.P. y que de ningún modo puede estimarse arbitrario y que se verifica en la presente carpeta judicial.

Todo ello sin perjuicio de tener en cuenta que no se ha sido objetado este inciso en la audiencia de trámite pero que forma parte del derrotero lógico que desemboca en los riesgos procesales y que así está determinado por nuestro derecho de forma, siendo todos los requisitos normados por el art. 220 de C.P.P. de verificación obligatoria para la concurrencia de la medida cautelar.

2.2. **Riesgos procesales**: ya postulamos, como lo he realizado también en anteriores pronunciamientos, que, respecto a la prisión preventiva, los dos primeros incisos del art. 220 del C.P.P. prevén "presupuestos", mientras que el tercero "fundamentos".

Estos últimos deben ser puramente procesales, como la preservación de la prueba y la vinculación del imputado (factor "instrumentalidad"), descartando de plano que la restricción a la libertad personal, de fuente cautelar, sea cual fuere su magnitud (art. 208), y hasta la de mayor impacto sobre el derecho a la libertad del imputado, como es la prisión preventiva (art. 220 inc. 3°) puedan justificarse a través de los fines de la pena.

Y en línea de ello, se requiere que el riesgo procesal sea inminente, de manera que la medida precautoria aparezca, no sólo necesaria, sino también como de urgente despacho (art. 205 inc. 2°).

No cabe duda que la correcta aplicación de estos conceptos juega como regla de garantía, en tanto impide que la coerción personal de fuente procesal se use como retribución o castigo, como prevención especial, como prevención general disuasiva, como prevención general integradora, etc., vale decir, se use como anticipo de pena, en contra de lo que establece el art. 18 de la Constitución Nacional.

No obstante ello, que el fundamento de la imposición de una medida asegurativa personal deba versar sobre riesgos de fuga y prueba teniendo como objetivo que la actuación del derecho no se frustre, no significa que el "fumus bonis iuris", que fuera considerado como presupuesto, no pueda regresar a la mesa de la discusión cautelar como "fundamento del fundamento", vale decir, como razón por la cual la mejor evidencia puede, según las particularidades de cada caso, redundar en mayor riesgo para los fines del proceso, es decir, como fundamento de dicho riesgo verificando si la evidencia de cargo se encuentra presente en cantidad y magnitud siendo lo más relevante establecer su eventual vulnerabilidad y su incidencia como motivación de fuga, dado que a mayor riesgo, mayor será el tipo y la intensidad de la medida cautelar necesaria para conjurarlo.

Lo cierto es que en materia precautoria siempre es necesario efectuar pronósticos hacia el futuro, porque si así no fuera, no podría

resguardarse el derecho hasta que sea violado pues recién podríamos tener ahí la certeza exigida.

Lo que debe exigirse al juez, entonces, no es que deje de proceder en vista de escenarios futuros, sino que sea cuidadoso, restrictivo, estricto, razonable y garantizador al pronunciarse; expresando la A-qua que: "*...Respecto al inciso tercero, en relación a los riesgos procesales. La discusión se centra en torno al peligro de fuga del imputado. Hace referencia a las tareas laborales del imputado, las cuales no se encuentran firmemente acreditadas. A su vez, refiere que el SPPDP no ha podido contactarse con familiar alguno del Sr. Ruiz Díaz lo que debe analizarse en esta situación. Alude a la minoría de edad de la víctima...*".

En cuanto a la reforma introducida por la Ley 13.746 al art. 221 del C.P.P., al igual que lo hacía el anterior art. 220, especifica sin ser taxativo en su enumeración, por cuanto las distintas circunstancias que deben valorarse para interpretar el tercer inciso del nuevo art. 220. Comienza diciendo que debe darse a partir de "alguna" de las siguientes pautas -no exige la concurrencia de todas o de su mayoría- y particularmente en el presente suceso investigado observo lo normado por el inc. 1° del art. 221 del C.P.P. en cuanto a pautas a tener en cuenta para elaborar un juicio sobre peligrosidad procesal es justamente: "*...1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal...*".

En relación a esto la doctrina es clara: "***...dejando***

sentado el legislador que la escala penal no es el único criterio que debe tener en cuenta a la hora de pensar una posible libertad... -la "cursiva y negrita" me pertenece para destacar su importancia- (Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe – Comentarios a la reforma – Gustavo Franceschetti – Mario Bufarini (Coordinadores) – Ed. Nova Tesis – págs. 461/462); que entiendo no es suficiente en este caso en particular -recordemos que en derecho penal está prohibida la analogía- ya que en lo demás no se ha acreditado el daño -recordemos que debemos conjurar, como lo he postulado, peligros concretos- ni tampoco que haya originado alguna clase de perjuicio, molestia o amenaza en el transcurso del procedimiento -medida de urgente despacho como lo prevé el art. 205 inc. 2° del C.P.P.- y lo cual no implica que al momento de quedar firme su condena, en el caso que se confirme, pueda realizarse el cómputo respectivo y cumplir lo que le resta de pena.

Asimismo, con relación al peligro de fuga -sujeción del imputado al proceso-, que entiendo que es lo importante en cuanto a que ya se ha realizado el juicio oral y público donde se ha producido toda la prueba aportada por las partes, no se ha acreditado por parte del impugnante un peligro real y concreto en cuanto a su violación y, observo, como la Defensa Técnica, dado que ha transitado todo el proceso penal en libertad, lo cual entiendo sirve de base para una evaluación proyectiva muy importante en cuanto, como lo ha sostenido el Defensor Técnico en la audiencia oral de trámite, merituar si va a tratar de evadir su sujeción al proceso.

En cuanto al arraigo laboral, familiar y en cuanto a

su domicilio, ambos contemplados como peligros procesales -incs. 6° y 7° del art. 221 del CPP-, entiendo que no ha surgido nada concreto en cuanto a su imposibilidad de conseguir trabajo en las actividades de albañil y de jardinería como venía realizando -la formalidad en su actividad laboral que se requiere, entiendo, es para tener una referencia concreta, pero no es que sea un obstáculo la informalidad laboral para verificar que no existe este peligro procesal-.

En cuanto al arraigo familiar entiendo que, teniendo en cuenta que no puede ser su madre -en virtud de lo objetado en la audiencia de baja instancia por cercanía de esos domicilios y nada de esto refiere el Defensor en la audiencia de trámite ante este Alzada (sólo que su madre se encontraba presente)- y no siendo conveniente volver a su domicilio donde viven su esposa con sus dos hijos menores -estamos ante un delito (al menos con sentencia de primera instancia no firme) contra la integridad sexual-, entiendo que deberá comparecer con otro familiar y/o persona que acredite que su domicilio es en un barrio distinto al de la víctima -en la audiencia oral de trámite había varios familiares presentes como lo citó su Defensor Técnico en su exposición oral-, ante la señora Jueza de Primera Instancia, el cual deberá asumir como su guardador o guardadora, debiendo presentarse el imputado en forma semanal ante el Ministerio Público de la Acusación, con prohibición de comunicarse y/o de acercarse a la víctima, a sus familiares y/o testigos por cualquier medio, asimismo se le prohibirá todo consumo de bebidas alcohólicas y/o drogas prohibidas y de solicitar, si fuera posible, en un

nosocomio público, consulta con un profesional de la psicología que realice un diagnóstico y, si fuera necesario, el tratamiento respectivo y; en último término, previa consulta con las autoridades respectivas en cuanto a su disponibilidad, su vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física (arts. 219 s.s. y c.c. del C.P.P.).

Por último, siendo tan claro y básico que en derecho penal está prohibida la analogía, entiendo, en este caso, que no puede realizarse una prognosis de fuga con relación al imputado dadas las condiciones informales de su trabajo y que nada se ha acreditado en este sentido y; por otro lado, no se desconoce la seguridad de la víctima ni de sus familiares ni de los testigos dado que se han impuesto restricciones para relacionarse y/o acercarse a ellos -nada se ha acreditado que pueda hacer pensar en su violación-; reitero, los peligros deben ser concretos y actuales.

Que todo esto de ninguna manera significa desconocer, a esta altura del proceso, que estamos ante un caso de violencia de género donde ha existido una evidente desigualdad de poder entre víctima y victimario.

Estamos ante pautas iuris tantum y no iure et de iure y, a diferencia de la jurisprudencia citada, a diferencia de aquella, entiendo que se verifican en este caso los dos primeros incisos normados por el art. 220 pero no el tercero de ellos, en relación al art. 221, s.s. y c.c. del C.P.P., como ya fuera desarrollado según los considerandos precedentes; por todo lo cual habré de postular la libertad del justiciable Ruiz Díaz con las obligaciones ya

puntualizadas y que son: que deberá comparecer con otro familiar y/o persona que acredite que su domicilio es en un barrio distinto al de la víctima -en la audiencia oral de trámite había varios familiares presentes como lo citó su Defensor Técnico en su exposición oral-, ante la señora Jueza de Primera Instancia, el cual deberá asumir como su guardador o guardadora, debiendo presentarse el imputado en forma semanal ante el Ministerio Público de la Acusación, con prohibición de comunicarse y/o de acercarse a la víctima, a sus familiares y/o testigos por cualquier medio, asimismo se le prohibirá todo consumo de bebidas alcohólicas y/o drogas prohibidas y de solicitar, si fuera posible, en un nosocomio público, consulta con un profesional de la psicología que realice un diagnóstico y, si fuera necesario, el tratamiento respectivo y; en último término, previa consulta con las autoridades respectivas en cuanto a su disponibilidad, su vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física (arts. 219 s.s. y c.c. del C.P.P.).

Por todo lo expresado, entiendo que se encuentran verificados los incs. 1° y 2° del art. 220 del C.P.P. en relación al art. 221 del C.P.P., pero no el inc. 3° de dicha norma por lo cual no puede imponerse una medida privativa de la libertad, esto sin perjuicio de continuar el proceso hasta tanto cobre firmeza o no la condena oportunamente impuesta.

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de abundar sobre otros, en la inteligencia de que: "...*Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo*

aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..." (CSJN Fallos: 301:970; 303;275).

En consecuencia, el suscripto, Juez Penal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en la localidad de Vera, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, en el presente Tribunal Unipersonal (arts. 334 y 402 último párrafo del CPP);

RESUELVO: 1. Aceptar el planteo recursivo de la Defensa Técnica.

2. Revocar el decisorio en todo aquello que ha sido materia de recurso según lo resuelto por la Sra. Jueza Penal de Primera Instancia, en la ciudad de Reconquista, Dra. Claudia Graciela Bressan, en fecha 14 de diciembre de 2023, debiendo darse la libertad al justiciable Hugo Daniel Ruiz Díaz, previo el cumplimiento y acreditación de las siguientes condiciones ante la Jueza de Primera Instancia: que deberá comparecer con otro familiar y/o persona que acredite que su domicilio es en un barrio distinto al de la víctima -en la audiencia oral de trámite había varios familiares presentes como lo citó su Defensor Técnico en su exposición oral-, ante la señora Jueza de Primera Instancia, el cual deberá asumir como su guardador o guardadora, debiendo presentarse el imputado en forma semanal ante el Ministerio Público de la Acusación, con prohibición de comunicarse y/o de acercarse a la víctima, a sus familiares y/o testigos por cualquier medio, asimismo se le prohibirá todo consumo de bebidas alcohólicas y/o drogas

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 048
01. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 419
TOMO Nro. 3F
AÑO 2024

prohibidas y de solicitar, si fuera posible, en un nosocomio público, consulta con un profesional de la psicología que realice un diagnóstico y, si fuera necesario, el tratamiento respectivo y; en último término, previa consulta con las autoridades respectivas en cuanto a su disponibilidad, su vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física (arts. 219 s.s. y c.c. del C.P.P.).

Insértese el original en protocolo de O.G.J., agréguese duplicado a la carpeta judicial y notifíquese.

CAMARA DE APELACION EN LO PENAL - 4ta. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - Pcia. de Santa Fe - República Argentina - VERA

Dr. EDUARDO BERNACCHIA
Juez de Cámara